



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintidós (22)
de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00026-00

DEMANDANTE: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIO S.A.S

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL
ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda se otea que se acompañan unas facturas electrónicas derivadas de la prestación de servicios de aseo y desinfección de las instalaciones del hospital demandado, las cuales se derivan de la ejecución del contrato estatal identificado con el serial N° 020-2022 celebrado entre el ejecutante y la ejecutada, que es una empresa social del estado que ostenta la calidad de entidad pública.

El estrado al otear el mandato legislativo definidor de los asuntos sometidos al escrutinio de la jurisdicción contenciosa administrativa contenido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concreto en su numeral 6 se previene que es competente dicha jurisdicción para conocer de *«los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

A su turno, no puede ignorarse que en el estatuto legal que gobierna el derecho administrativo en Colombia, se emprende una enumeración de todos aquéllos títulos ejecutivos que conocen los jueces de esa jurisdicción en los pleitos de cobro compulsivo que se promueva ante la jurisdicción, la cual se encuentra compendiada en el artículo 297 *ibídem*, que en su numeral 3 se anuncia que *«sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones»*, lo que naturalmente pone acento en el linaje público de tales ejecutivos con fulcro en un contrato estatal, dado que en el código general del proceso no se exigen cómo títulos ejecutivo documentos de tal estirpe.

En esos términos planteado el litigio por la empresa demandante y la entidad pública es claro que versa sobre la ejecución y cumplimiento de las prestaciones originadas en un contrato estatal celebrado por una entidad pública, siendo el juez natural para conocer esos pleitos los contenciosos administrativos, en boga a los dictados del numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que circunscribe el conocimiento de esas reclamaciones a dichos jueces, dado que explícitamente pregona que es ese el foro designado para tales peticiones, no pudiendo escapar a la órbita de dichos jueces, con el simple alegato que operó una cesión contractual en que se sustituyó a dicha entidad pública con una unión temporal, dado que en el pòrtico del artículo 104 *ejusdem*, expresamente se estatuye que *«la jurisdicción contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo expuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Naturalmente, el despacho aprecia de la lectura de todos los documentos obrantes con la demanda, que las pretensiones ejecutivas tienen su génesis en un contrato estatal suscrito por una entidad territorial que tienen naturaleza pública de los cuales se derivan las facturas electrónicas de marras, evidenciándose que ese hecho de la existencia de los títulos valores no es motivo para escapar al influjo de la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que se trata de un contrato estatal celebrado entre un particular y una entidad pública.

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que *«el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...»* y que *«en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...»*, lo que entraña que al evidenciarse que es otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el envío del escrito inaugural a aquéllos jueces.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, el rechazo de la demanda se impone; y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Téngase a la abogada MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA